

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA en contra de ALVIS ENRIQUE GODOY. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00490.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA** en contra del señor **ALVIS ENRIQUE GODOY**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en contra del señor ALVIS ENRIQUE GODOY, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante se comunica a la Comisaría de Familia "Una llamada de vida" e informa que: "mi ex compañero ALVIS ENRIQUE GODOY ya lo había denunciado con anterioridad por hechos de violencia intrafamiliar en mi

MP 2022-00490  
DMNN

contra, sin embargo, cada que llamó (sic) a la policía para que lo desalojen no me colaboran, por el contrario, le acolitan el estar en mi casa, cansada de esto decidí "perdonarlo" con la condición que o estuviese más en mi cama anoche sobre las 6:00 PM aproximadamente ALVIS llegó al domicilio con la intención de dormir conmigo, llegó cariñoso y se quería meter a la cama, yo le dije que se acostara en el sofá, se enojó muchísimo, me empezó a tratar super mal, me decía que era una perra hpta, que estaba loca, que si lo denunciaba igual el saldría y algo haría; el día de hoy sobre las 7:30 AM aproximadamente, se despertó enojado, empezó a golpear las cosas, me siguió diciendo perra, loca, le pedí que se fuera por favor de mi casa, pero lo que hizo fue tomarme del cabello mientras continuaba insultándome, le dije que lo iba a hacer arrestar y ALVIS me contestó que a él le importaba un culo, finalmente que él de mi se vengaría; me amenazó aduciendo que, me iba a dar por donde más me doliera, posteriormente, me quitó el celular y no me lo quería entregar. Así mismo, me encerró dentro de la casa como una hora, al final me dejó salir, cuando volví al domicilio ya ALVIS no estaba. Tengo mucho miedo de lo que pueda pasar ya que, ALVIS ENRIQUE tiene contactos y me pueden matar, pido por favor tramiten el incumplimiento a la medida protección que me otorgaron y que lo desalojen de mi casa, ya que cada que llamó (sic) a la policía no vienen o cuando lo hacen no toman ninguna acción al respecto".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, y considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.58-2022 celebrada el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), sancionó al señor **ALVIS ENRIQUE GODOY** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo

ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), frente a CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada en la plataforma "Una llamada de vida", en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** En audiencia correspondiente manifestó: *"el día 20 de marzo de 2022, alrededor de las 04:30 pm yo estaba en el apartamento y Enrique Godoy me visitó ese día, me entró un mensaje de un amigo a mi celular, cuando Enrique ve que me escriben me empieza a decir 'perra, hijueputa, ese es su mozo, vieja repugnante, perra', luego se viene hacia mi y me pega dos patadas en mi seno izquierdo y mi cadera, no paraba de insultarme, en algún momento durante los hechos de violencia Enrique me tiro un vaso de tinto caliente en la cara, me tumbo el celular contra el piso y durante toda la noche me amedrantaba con que si lo denunciaba él iba a decir que yo lo iba a mandar a matar lo cual es falso, todo el tiempo son groserías, insultos, ofensas... yo no fui a medicina legal, porque preciso era festivo, y el martes tenía que ir a trabajar, yo quiero desistir de esta denuncia porque él ya se fue de la casa, yo estoy embarazada y quiero que él me colabore con mi hijo, y tratar de llevar una relación sana y quiero que él vaya a psicología".*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** En audiencia manifestó frente a los hechos que *"ay (sic) algo de cierto y mentira en eso, si estábamos juntos y a ella le entró un mensaje yo le pregunté por el mensaje y ella me contestó con groserías, diciéndome palabras muy feas y yo lo único que quería saber era quién le había escrito. Terminamos discutiendo nos golpeamos mutuamente, ella me golpeó en la cara, me la dañó con un anillo, yo me defendí le pegué, la verdad sí me pasé con ella, yo si me estaba tomando un tinto, pero este no estaba caliente y al forcejar nos echamos el tinto, nos tratamos muy mal, yo sí la traté muy mal, y ella me amenazó de muerte"*.

Frente a la manifestación de desistimiento por parte de la actora, el a quo dejó sentado que procedería a escuchar en diligencia de descargos al demandado para que se refiriera respecto a los hechos puestos en conocimiento, a fin de determinar si existe o no incumplimiento a la medida; y una vez determinado que el mismo confesó o aceptó los hechos denunciados por la accionante, no aceptó el desistimiento, siguiéndose con el curso del proceso.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ALVIS ENRIQUE GODOY** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"nos golpeamos mutuamente... yo me defendí le pegué, la verdad sí me pasé con ella... yo si la traté muy mal"*, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y

psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ALVIS ENRIQUE GODOY**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.



Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA** en contra del señor **ALVIS ENRIQUE GODOY**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893c4fae082b69f533f9982dee965ebbba1791112cf4d1a29fc6d62e04d4c03**

Documento generado en 19/01/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>